

NUEVA DOCUMENTACIÓN PAPELERA SOBRE LEGISLACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y ESTANCOS DEL PAPEL EN EL SIGLO XVII

(Addenda a la *Analecta documental sobre manufactura papelera de los siglos XVII y XVIII*)

José Luis Nuevo ~ balos

In memoriam José Sánchez Real, maestro y amigo

La presente comunicación recoge los textos paleográficos de documentos archivísticos relativos a los impuestos del papel, conservados en el Archivo de Indias de Sevilla y otras publicaciones. A fin de cuentas se trata de un Addenda, que hacemos a la *Analecta documental sobre manufactura papelera que tuvimos la ocasión de publicar en nuestro libro, Régimen jurídico y progreso papelero en España y en Indias, 1580-1791*, (2004). En esta ocasión presentamos un documento sobre la eximente del impuesto de cientos al papel impreso, otros sobre la extensión de impuestos al papel en el comercio de Indias, otros sobre el expediente de solicitud del estanco del papel en las Indias solicitado por el genovés Carlos Esperón, etc.

1. De los impuestos al papel.

1. 1. Real Carta de 1640 ratificando y confirmando la de 18 de diciembre de 1639 en que exime a libros y papel impreso de la cobranza del impuesto del uno por ciento. Archivo San Ginés. *San Gerónimo. Pleitos y documentos*, Fol. 2 h¹.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón,...Mi Assistente, Corregidores, Gouernadores, y Alcaldes mayores, Ordinarios y Iuezes y Iusticias cualesquier de todas las Ciudades, villas y lugares destos Reynos y Señoríos, y a los Administradores por mí nombrados para la administración, beneficio, y cobrança del nueuo impuesto de vno por ciento de lo que se deue alcauala que el Reyno me ha concedido por tres años para las necessidades presentes, y cada vno y qualesquier de de vos a quien lo contenido en esta mi carta, o su traslado signado de Escriuano público toca, o tocare en cualquier manera. Sabed, que yo mandé dar y di vna mi Cédula firmada de mi Real mano, y refrendada de Gerónimo Villanueua mi Secretario, dada en esta Villa de Madrid a diez y ocho de diziembre deste presente año de mil y seiscientos y treinta y nueue que está assentada en los libros de mi escriuanía mayor de rentas, y es del tenor siguiente. EL REY. Los de mi Consejo de Hazienda y Contaduría mayor della. Sabed, que auiéndome consultado el Reyno, que entre otros seruicios con que me ha seruido en las presentes Cortes, auía sido el de los nueue millones en plata, y que vno de los medios que se señalaron para su paga fue el vno por ciento de todas las cosas que se vendiessen en estos Re-

ynos essentas, y no essentas de pagar alcauala, y que se pretendía ser comprehendidos los libros y el papel impreso, y que atendiendo a las consideraciones y causas que el Reyno me representó por su consulta para que este género fuesse releuado desta carga, he resuelto, que no se cobre el dicho vno por ciento de los dichos libros y del papel impresso, quedando en su fuerça y vigor para todas las demás cosas que están aplicadas para el dicho seruicio. Y assí os mando, que en esta conformidad deis todas las órdenes y despachos que fueren necesarios solamente en virtud desta mi Cédula, auiendo tomado la razón Della mi Escriano mayor de rentas sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid a diez y ocho de Diziembre de mil y seiscientos y treinta y nueue años.

YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor Gerónimo Villanueva, y agora por parte de Francisco de Robles, y Pedro Coello por sí, y en nombre de los demás mercaderes de libros desta mi Corte, y de los demás destos Reynos y Señoríos se me ha hecho relación, que como constaua de la dicha mi Cédula que de suso va incorporada, yo auía sido seruido de declarar, que los libros y papel impreso fuessen libres de pagar el dicho nueuo impuesto de vno por ciento, para que no se cobre dellos, y que para su resguardo, y tener título dello, era necesario se les diessen los despachos necesarios; y porque en algunas ciudades, villas y lugares destos mis Reynos apremiauau y molestauan a los mercaderes de libros a que pagasen el dicho vno por ciento, para cuyo remedio me pidieron y suplicaron les mandasse dar y despachar prouisiones mías generales para que vos las dichas Iusticias y Administradores, y otras personas a cuyo cargo fuesse la cobrança del dicho nueuo impuesto de vno por ciento, no lo cobrássedes de los dichos libros impresos que por esta razón estuuieren, boluiéndoles, y restituyéndoles las prendas y cantidades de marauedís que les huuiéredes tomado, y ellos huuiessen desembolsado por esta razón.

Y visto por los de mi Consejo y Contaduría mayor de Hazienda, fue acordado se diesse a esta mi carta: por la qual os mando a todos y a cada vno y qualquier de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, según dicho

es, que siendo con ella, o con el dicho su traslado signado de Escriano público requerido, o requeridos por parte de los mercaderes de libros destos mis Reynos, o de qualquiera dellos veais la dicha mi Cédula que de suso va incorporada, y guardad y cumplid y executad, y hazed que sea guardada, cumplida y executada en todo, y por todo, según como en ella se contiene y declara, y contra su tenor y forma, y de lo en ella contenido no vais, ni passéis, ni consintáis que se vaya, ni passe en manera alguna, y en su cumplimiento alçaréis luego la mano de la administración y cobrança del dicho nueuo impuesto de vno por ciento de lo tocante a los libros y papel impresso que se vendiere en estos mis Reynos, y no apremiaréis ni molestaréis a que lo paguen de lo que vendieren los dichos mercaderes de los libros: y todo lo que se huuiere causado y cobrado de la venta de los dichos libros y papel impresso desde primero de março deste año, que fue el día de la impusición del dicho vno por ciento hasta agora se lo bolueréis y restituiréis luego, y no lo cobraréis de lo que de aquí adelante se vendiere por quanto yo tengo por bien de dar essencia y libertad a los dichos libros y papel impresso, para que no paguen los mercaderes y tratantes dellos el dicho vno por ciento, y si por razón de la cobrança dél huuiéredes hecho algunos embargos los alçaréis luego, haziendo se entreguen los bienes dellos libremente a sus dueños, y si sobre ello tuuiéredes algunos pressos, los soltaréis y haréis soltar luego de la prisión en que estuuieren, no lo estando por otra cosa, sin que por razón de lo aquí contenido reciban, ni hagáis a los dichos mercaderes de libros molestias, ni vexación alguna, y los vnos, y los otros lo cunplid assí so pena de la mi merced y de cincuenta mil marauedís para mi Cámara a cada vno que lo contrario hiziere, so la qual dicha pena mando a qualquier mi Escriano os la notifique, y dé testimonio.

Dada en Madrid a veinte y tres días del mes de diziembre de mil y seiscientos y treinta y nueue años. Mayordomo. El Licenciado don Antonio de Camporredondo y Río. Miguel de Ipeñarrieta. Bartolomé Espínola. Don Pedro Valle de la Cerda. Francisco Salazar. Teneiente de Chanciller mayor Gaspar Sánchez.

Concuerta este traslado con el original en él inserto, que ante mí el escriuano exhibió Francisco de Robles Mercader de libros; a quien con este traslado boluí, testigos a la corrección [ms. varios nombres] residentes en esta villa de Madrid. Fecho en ella a [ms. ca-torçe] días del mes de enero [ms. de] de [sic] mil y seiscientos y quarenta años. [Continúa ms. la fe del escribano].

2. Sobre la extensión de los impuestos al papel enviado a las Indias.

2.1. Respuesta del Consejo de Indias del Consejo de Indias de 1659 sobre los inconvenientes que resultarían de concederle a Gabriel de León facultad para cobrar en los puertos de Indias, el derecho del papel que fuera sin registrar. AGI *Indiferente General*, 774, Fol., 4 h.

Señor. En decreto de 29 de nouiembre pasado es Vuestra Magestad seruido decir²: don Juan de Góngora me ha dado quenta que Gabriel de León a cuyo cargo está el arrendamiento de la renta del papel blanco ha ofrecido seruirme con çinquenta mil reales graçiosos con calidad que entre otras condiciones que se declaran en vn pliego que ha dado, se le conceda lo contenido en la que va aquí señalada de don Fernando de Fonseca Ruy de Contreras, Y porque antes de tomar resolución en la materia, es bien tener entendido se puede hauer reparo en lo que se propone, lo remito al Consejo de Yndias para que en raçón de lo contenido en la condiçión referida me consulte lo que se ofreçiere y pareçiere.

El papel que uiene con el de Gabriel de León, thesorero de la renta del derecho del nueuo impuesto de papel blanco, y de estraza que se fabrica en estos Reynos, y entra de fuera de ellos, a cuyo cargo está por uía de arrendamiento en que dize que por seruir a Vuestra Magestad entregara de contado por uía de donatiuo graçioso por una vez en las arcas del thesoro çinquenta reales de vellón, haçiéndole Vuestra Magestad merced de conçederle lo siguiente. Que por quanto por vna de las con-

diçiones de su arrendamiento se dispone que de todo el papel que se sacare para las Yndias ha de perçiuir y cobrar este nueuo impuesto, y respecto de la mucha inteligençia que tienen los mercaderes que le nauegan aguardan a tiempo que están aprestados los galeones y flotas poniéndose con sus naos (o valiéndose de otras extrangeras) en franquia para ondearle y cambiarle en los dichos galeones y flotas, sólo a fin de no registrarlo en las aduanas de las ciudades de Cádiz, Sanlucar y otras, por defraudar los derechos del dicho nueuo impuesto, de donde se sigue el daño yrreparable que se conoce, a cuya causa se le ha de dar çédula de Vuestra Magestad por este Consejo para que en los puertos de mar y tierra de las Yndias, cobre el dicho Gabriel de León, o la persona que tubiere su poder el derecho del nueuo impuesto del papel que fuere sin registro de no hauerle pagado en las aduanas de estos Reynos, según sus géneros, y lo dispuestos (*sic*) por vna de las condiciones del dicho arrendamiento, dándole por juez conseuador vno de los de este Consejo, con claúsula de subdelegar todo en conformidad de la çédula que Vuestra Magestad mandó despachar a fauor del doctor don Françisco Ramos del Mançano del Consejo Real de Castilla, para que fuese juez conserbador de la dicha renta en estos Reynos, para que las personas que tubieren poder del dicho Gabriel de León en las Yndias pidan ante los subdelegados lo que a su derecho combenga para la cobrança de este ympuesto, y demás cosas tocantes a la dicha renta.

Y huiéndose visto en el en el Consejo: ha pareçido deçir a Vuestra Magestad que esta condiçión es muy grauosa y de que podrían resultar, si se conçediese daños yrreparables.

Porque bien se reconoçe el perjuicio que causaría en lo vniuersal y particular del comercio permitir en los puertos de las Yndias, jurisdicción extraña con facultad de visitar las mercaderías que llegan a los puertos, a título de buscar el papel que va fuera de registro, huiendo de proceder a la aberiguaçión en todos los nauíos que van con los galeones y flotas, punto de tanto reparo que aún siendo de la consideraçión que se saue lo que se defrauda

el registro del derecho del avería que se paga por las mercaderías que se embarcan, nunca se ha permitido llegar a semejantes extremidades, haviendo tenido Vuestra Magestad por bien que en Puerto Velo y en la Veracruz se indulten todos los años las mercaderías que van de estos Reynos por lo que toca al derecho del avería que es tan incomparablemente mayor que lo que puede ymportar lo del papel, y si esto sucede en lo vniuersal de las cargaçones del comercio, considerando por impracticable el poderse aberiguar las fraudes del registro y teniendo como por punto sagrado el llegar a lo indiuidual de las aueriguaciones en cosa tanto más importante, bien se deja considerar que no es capaz esta plática de admitirse no solo por tan corto seuiçio. Pero aunque ofreçiera por ello cien mil ducados, los quales importaría menos perderlos que abenturar el riesgo de vn disturbio, si se permitiera esta facultad en las Yndias.

No se afiança el daño que se presupone con decir que las personas que tubieren el poder de Gabriel de León en las Yndias sean subdelegados de vno de los de este Consejo, a quien se nombrare por conseruador, pues siendo preçiso que todos estos ayan de tener jurisdicción distinta y priuatiua, por consiguiente resultaría el aumentar en cada puerto vn juzgado que ocasionase competencias y inquietudes, donde es tan neçesario quitar toda ocasión de que las aya.

También se considera que pagándose tantos derechos reales de las mercaderías que van a las assí de almojarifazgos, como de alcaualas, y otros impuestos, nunca Vuestra Magestad por estas consideraciones, y por lo que se ençuentra esta facultad con la jurisdicción priuatiua de la Casa y del Consulado, ha permitido conçederla a ningún arrendador, de que se sigue que se abrán reconocido por lo pasado estos y mayores inconuenientes, como más por menor lo representarían la Casa de la Contratación y el Consulado, si se les pidiese ynforme sobre ello, y no siendo justo que con color de vn tan limitado seuiçio se abriese la puerta a vna proposición tan perjudiçial, y tan sin consecuencia, se deue reparar mucho en este punto para no dar oydos a semejnte pro-

posición, como el Consejo lo suplica a Vuestra Magestad por su mayor seuiçio, que en todo resolverá lo que fuere más conforme a él. Madrid, 2 de Dyciembre de 1659. [Rúbricas].

2.2. Carta del Consulado y Comercio de Cádiz de 1678 sobre la contradicción del arrendamiento de los impuestos del papel blanco y de estraza para hacerlos extensivos al papel que se envía a las Indias. AGI *Consulados* 85 (bis), exp. 44 Fol. 6 h.

El lunes muy temprano llegamos a esta ciudad auiedo tenido breue viage assí por tierra como por mar y allamos tan adelantado el despacho de la flota que parece yncreible lo que passa, pues en muy breues días asta oy se allan cargadas más de 200.500 piezas de ropa sin auer reseruado el día de la Santa Cruz ni el domingo para las faenas y ya quedan tres nauíos cargados auiéndose buelto a tierra alguna ropa que no pudieron receuir de que ynferimos que el Señor Presidente a de concluir el despacho con mucha priessa según la que ba dando a todos.

Ayer martes llegó el extraordinario y luego que reseguimos la carta de Vuestras Mercedes del 5 del corriente passamos a hazer las diligencias para que se reziuiesen las 140 pipas de Don Antonio García de Segouia, y lo que en esto passa es que ya están embarcadas en el nauío San Antonio de Padua las 16 que le venían para él; y en quanto a las 124 de los tres nauíos, Jesús Nazareno, Nuestra Señora del Rossario y San Miguel, y la Santíssima Trinidad dicen los maetres no pueden reseguirlas porque las tienen cargados los nauíos y no pueden hazer imposibles [...] y que para reconozar esta verdad los visitadores hemos ablado al Señor Presidente sobre la materia y hecho muchas ynstancias las quales se repiten y proseguirán por escrito y de palabra procurando forma para que no se queden estas pipas, aunque es verdad que según la carga que tienen los nauíos no podemos asegurar si la rezeuirán o no.

Este despacho está más adelantado de lo que en essa ciudad se juzgó y porque no subzeda a la ropa y trastes que han de venir de allá lo que experimentamos con las pipas y por la priessa que continuamente está dando el Se-

ñor Presidente tenemos por muy pressiso participar a Vuestras Mercedes se siruan manifestar a las personas de esse comercio que an de cargar en esta flota remitan con toda breuedad la ropa y trastes que tubieren destinados para esta flota, porque tememos la ha de despachar el Señor Presiente en pocos días.

Rezeuimos el despacho del Consejo sobre la carga de los fardos del Puerto de Santa María y aunque no en él todo viene favorable y a tiempo que ya an cargado lo que tenían y para lo de adelante se seguirá por los términos de justicia como su Magestad manda por su rael decreto con que el despacho que vino dirigido a la Cassa sobre esta materia no haze falta para esta ocasión, aunque lo a rezeuido ya el Señor Presidente y ynbiado al Puerto por si ubiere otra cossa que embarcar. Los despachos sobre la cobranza de los derechos de ynfantes y lonja están en poder del Conde de Hernán Núñez a quien ablamos para si se ofreciere algún ynconbeniente allanarlo, queda en hazer todo quanto estubiere de su parte en ello y no otros en concluir este negocio quanto antes poniendo en execución la cobranza sin que con el fauor de Dios aya dificultad que embaze su Diuina Magestad. Guarde a Vuestras Mercedes muchos años. Cádiz y mayo 7 de 1687 años.

Don Fernando de Salas, nuevo arrendador de los ynpuestos en el papel blanco y estraza que se fabrica en estos Reynos y entra de fuera de ellos cuya conceción hizo el Reyno junto en Cortes el año de 1650 con otros arbitrios para la paga del seruicio de dos millones y medio, pretende yntroducir que estos derechos se cobren del papel que sale para fuera del Reyno y también para las Yndias, ynterpretando en las condiciones de su asiento la conceción de este seruicio para cuyo efecto ganó cédula el año de 1685 en el Consejo de Hacienda, ynsera la condición que de esto trata la qual a presentado ante el Conde de Hernán Núñez, quien despachó requissitoria al Sr. Presidente de que mandó dar traslado al Conssulado y para efecto de contradecir el cumplimiento de esta cédula están los papeles en poder del abogado y tenemos noticia que auiendo ocurrido al Conssejo de Hacienda en Sala de Millones a pedir nuevo despacho

para esta cobranza, se le denegó por no estar en usso, ni auerse pagado nunca semejante derecho. Y por si este arrendador quisiese intentar en essa ciudad lo mesmo lo participamos a Vuestras Mercedes. Y luego que el despacho de la contradición este hecho remitiremos copia para que se agan las defenssas en la mesma conformidad, y el arrendador no logre cobrar derechos que no le pertenecen, ni pudo arrendar. Lorenzo de Ezyza [Rúbrica]. Martín de Ollo [Rúbrica].

Don Pedro Ygnacio del Valle y Angulo, theniente de alguacil mayor del Consulado del Comercio de Cargadores a las Yndias, en su nombre y en virtud de su poder que pressento testimonio. Digo que se ha dado traslado a mi parte de vna requisitoria despachada por el Señor Conde de Hernán Núñez, Gouernador desta ciudad, expedida a pedimiento de Dn Fernando de Salas a cuyo cargo estaba la venta del papel en horden a pretender cobrar derechos del que saliere para las provincias de Tierra Firme y Nueua España, Reynos de las Yndias, en que viene ynsera vna real cédula con ynserción de vn capítulo del asiento; y en justicia Vuestra Señoría se ha de seruir de denegar el cumplimiento de la dicha requissitoria y que se sobresea la execución de dicha real cédula, haciendo consulta a su Magestad para que se mande recoger y se debe hacer assí por lo favorable general y siguiente. Y porque la concessión deste derecho hecho por el Reyno junto en Cortes fue para que este impuesto se cobrase del papel que se fabricase en estos Reynos y del que entrase de fuera de ellos sin estenderse su ampliación al papel que saliese fuera destos Reynos y particularmente a los de las Yndias, cuya circunstancia era necessario se especificase en los acuerdos y concesiones del Rey y por que los dichos derechos según las hórdenes de millones por lo que toca a el papel fabricado en estos Reynos se deben cobrar en los molinos y por lo que mira a lo que entra de fuera del Reyno en los puertos de mar y secos, por donde entra sin que tan poco se estienda a cobrar derechos de salida, sino del papel que entrare a la tierra adentro. Y porque los ympuestos del dicho papel no siguen la naturaleza de los almoxarifazgos porque éstos se

pagan de entrada y salida en las aduanas, y los del papel están concedidos a los molinos donde se fabrica en estos Reynos y en los almozarifazgos del papel que entrare de fuera dél. Y porque no estando comprehendido el derecho que se pretende cobrar del papel que saliere para los Reynos de las Yndias en la concessión que dél se hizo haviendo la parte contraria subçedido en el derecho del real hauer deue cobrar estos impuestos en la forma y según están concedidos sin que pueda alterar su cobranza la aplicación que por el capítulo de su assiento quiere dar a estos derechos y cobrarlos del papel que sale para fuera del Reyno, yncluyendo el de Nueva España y Tierra Firme, los quales no le pertenecen, ni pudo arrendar por no estar concedidos. Y porque esta amplicación sólo la puede hacer el Reyno tanto en Cortes como assí mismo el interpretar las condiciones de millones. Y porque haviéndose reducido estos derechos a estanco por el año passado de 75 por arrendamiento que hauía hecho Don Pedro Paulo Boldón, se expidió real decreto en 3 de septiembre del mesmo año mandando cessar el dicho estanco y arrendamiento y que corriese pagando el impuesto en las fábricas y entradas sin extensión a otra cossa. Y porque en consecuencia de lo referido desde la imposición destes derechos nunca se han pagado los que de contrario se pretende ni los ha cobrado ningún arrendador por no tocarle. Y porque la capitulación que la contraría hizo fue con siniestra relación y fraudulenta sin beneficio de la Real Hazienda yntentando esta novedad para defraudar los bassallos que no se debe permitir siendo precissa la consulta a su Magestad por el Real y Supremo Consejo de las Yndias. Por tanto, supplico a Vuestra Señoría deniegue el cumplimiento a dicha requisitoria haciendo la consulta que lleuo pedida justticia, etcétera. Otro si para fundamentar y justificar la dicha consulta supplico a Vuestra Señoría mande que los contadores Almozarifes de la Aduana desta ciudad certifiquen como no se an cobrado ni pagado nunca estos derechos y que se me recia ynformación que ofrezco de cómo no se an cobrado ni pagado. Pido, *ut supra*, etcétera.

3. Sobre el estanco del papel en las Indias.

3.1. Respuesta del Consejo de Indias de 1673 sobre un pliego de Don Pablo Boldón en nombre del abad Don Carlos Esperón que propone proveer, por vía de estanco general, el papel blanco en las Indias. AGI *Indiferente General*, 783, Fol., 8 h.

Señora. En 28 de junio passado fue Vuestra Magestad seruida remitir al Consejo su Real Decreto que es como se sigue⁴: Haviéndose dado por Pedro Pablo Boldón el pliego, cuya copia es la ynclusa en razón de estancar el papel blanco mercantil en estos Reynos y en las Indias; le remito al Consejo de ellas para que viéndose luego y haciéndose reflexión en la vtilidad o ynconbeniente que podrá tener lo que en él se propone por lo que mira a las Indias, me represente lo que en la materia se ofreciere y pareciere. La copia del pliego que viene con este orden parece es dado por el dicho Pedro Pablo Boldón en virtud y por poder de el abad Don Carlos Esperón, noble ciudadano de Génoba, y entra diciendo que aunque hasta ahora no se ha puesto en práctica la yntroducción de el papel forastero en España y en las Indias por vía de estanco general, auiendo considerado la gran conbeniencia que de ello se puede seguir a la Real Hazienda por medio de aruitrio que a costa de su desbello ha propuesto de mantener a Vuestra Magestad vna esquadra de seis nauíos en la mar y el poco vtil que hasta ahora se auía sacado de la renta de el papel, y el corto que tiene la Real Hazienda por mano de los arrendadores de las alcabalas y otros derechos; y pasa a decir se encargara y obligara el dicho abad Don Carlos Esperón, por sí y los ynteresados que declarara, de proveer el papel forastero y blanco que fuere necesario y se gastare, así en todos los Reynos de Castilla y León, como en los de las Indias y demás Prouincias de esta Corona, y ha de armar, y sustentar, y mantener a su costa vna esquadra de seis nauíos de guerra, para limpiar las costas de España, Nápoles y Sicilia, todo por tiempo de 16 años que han de empezar a correr dos meses después de la aprobación del dicho pliego a los precios que

se dirá, y con diferentes calidades, que vnas miran a lo particular de estos Reynos, y otras a lo especial de las Indias, y para lo que toca a aquellas Prouincias, dice que el papel que se gastare en ellas, ha de ser de Génoba y su Ribera, y de otras fábricas de esta calidad, y que el precio de ello aya de ser quatro reales de a ocho cada resma por mayor, y por menor, quatro y medio, poniendo esto, por precio fixo por el tiempo de los dichos 16 años.

Y pasando el Consejo a referir, solo lo que mira a su jurisdicción expresara las calidades que tocan a ella. En la condición quarta del dicho pliego, dice que el papel que se conduxere a las Indias ha de ser por su cuenta y en las embarcaciones que eligiere, con calidad que otra ninguna persona, capitán, ni dueño de nao, ni en los galeones ni flotas, se embarquen ni lo consientan embarcar sin licencia del dicho Don Carlos Esperón o de quien tubiere su poder, y imponiéndose graves penas a los dueños de las dichas naos, y con calidad que lo que fuere en otra forma, se descamine y aplique, según y como se dispone en otra condición del dicho pliego.

La quinta dispone que nadie pueda hacer prouisión de papel forastero para España, ni para las Indias, ni venderlo en las ferias de ellas, por mayor ni por menor, sino es los cargadores o otras personas que tubieren su poder y licencia, y que lo que se hallare en ellas se pueda descaminar, como también lo que yntrodugeren sin dicha licencia en los puertos y aduanas de estos Reynos y de las Indias.

Que todo el caudal que procediere de la venta del dicho papel en las Indias, venido que sea a España en los galeones y flotas, es condición que se le ha de conceder licencia de saca de ellos para Génoba, con que este sea el que corresponde al precio de el papel que huviere remitido a los dichos Reynos de Indias y no más, justificándolo con certificación de los libros de las aduanas de donde salieren las embarcaciones para dichos Reynos.

Que para la venta de todo el papel, con que se hallaren en ser los arrendadores, mercaderes y demás perssonas, así en estos Reynos como en los de Indias, se les aya de dar dos meses de término, para que en ellos lo pue-

dan despachar, respecto de que el dicho Don Carlos se obliga desde luego a empezar a tomar por su cuenta el abasto y prouisión de papel para ambos Reynos, dentro de el término de los dichos dos meses, que es el plazo que puede tomar para conducirlo a estos Reynos. Y pone por condición, que pasados, no lo han de poder vender las personas que lo tubieren ya yntroducido, y que el papel que les sobrare después del dicho tiempo, tengan obligación de manifestarlo para que el dicho Don Carlos, por sus correspondientes les pague por ello el precio que fuere justo en dinero de contado, y si lo dejaren de hacer y ocultaren dicho papel, todo lo que se hallare sea perdido y descaminado.

Así mismo pone por condición que todo el papel que él, o los ynteressados con su facultad, o el Administrador General suyo embarquen a los puertos de mar de España y de Indias no lo puedan yntroducir en ello, ni reciuiese en las aduanas, sin que las pólizas del cargo vengán firmadas, y tomada la razón de el vedor y contador, que se nombrare, para que lo sea de la esquadra de los seis vageles que se ofrece en consideración de este prebileo, venta y estanco de el papel blanco, por tener este punto por muy esencial para obligarles a que cumplan con más puntualidad.

Que para seguridad de el entero cumplimiento de el contrato ofrece fianzas hasta en cantidad de 100.000 ducados en valones de papel, que pondrá de manifiesto entregándolos en la aduana de Seuilla, o de esta Corte, donde se le ordenare, dentro de quatro meses de la aprobación, en el ynterín que reintrega el dinero correspondiente al precio del papel.

Que para poder cumplir con el dicho ofrecimiento con la puntualidad que se propone se ha de seruir Vuestra Magestad hacer merced al dicho abad Don Carlos Esperón de concederle preuilegio con la más amplia forma que lo pidiere, con título de Administrador General de el estanco del dicho papel forastero, con calidad que nadie le pueda vender, ni introducir en España, ni en las Indias, ni en los Reynos y partes referidas sin facultad suya, o de quien tubiere su poder, ampliándolas y entendiéndolas en la forma más conbeniente y

necesaria para la mejor y más puntual ejecución y obserbancia de este contrato.

También pone por condición, que todas las perssonas que tubieren su poder en las Indias, para la venta de el dicho papel, en presentándolos con el preuilegio a los Virreyes, Gouernadores, Correxidores y demás Ministros de Vuestra Magestad, le ayan de poner en ejecución, y darle entero cumplimiento a lo que por él se le concede, y no permitir que contra su thenor se cometan fraudes, ni se yntruduzga otro ningún papel forastero, y a las tales personas se les ayan de guardar, y han de gozar de las mismas preheminiencias que tienen los que administran las rentas reales para que con esta authoridad, se escusen los contrabandos, fraudes y descaminos del dicho papel, y los que se hicieren se ayan de aplicar por quartas partes, la primera para el juez, la segunda para el denunciador, y las otras dos quartas partes han de entrar precisamente en vna caxa, que dicen, ha de auer con título de la Virgen para mayor aumento de el caudal de la dotación de la esquadra, con que ha de seruir en consesión de el seruicio que hace de encargarse de el dicho estanco y prouisión del papel, y que demás de esto a los que se cogieren en estos descaminos se les añade otra pena pecuniaria.

Que Vuestra Magestad se ha de seruir de ordenar expresamente a todos los Virreyes y Gouernadores de estos Reynos y de las Indias les guarden enteramente dicho prebilegio (sic), castigando a los que contravinieren a ello.

Que cumpliendo las calidades referidas y despachándole preuilegio de tal Administrador, por paga y satisfacción de lo que se le concede de la administración y estanco de el dicho papel, por el dicho tiempo de 16 años, y de la licencia y facultad que para ello se le da, en la forma que antes de esto se refiere, por más seruir a Vuestra Magestad, y que se reconozca su zelo, se obliga a que por su quenta, costa y riesgo, y de los demás ynteresados, y a sus expensas, y de su hacienda, sin que por la de Vuestra Magestad se laste cosa alguna, a que dentro de vn año contado, después de los dos meses de la fecha de su pliego, que ha

de empezar a proveer dicho papel, presentara en la mar para el real seruicio tres nauíos de guerra de 50 piezas de artillería, a que han de corresponder las toneladas que han de tener los dichos vageles y para el seruicio de ellos, tripulado cada vno con 300 hombres entre infantería y marineros, armados y avastecidos de todo lo necessario para nabegar y pelear, y dentro de otro año los tres restantes del mismo porte, al cumplimiento de la dicha esquadra de seis nauíos de guerra, y que todos han de seruir para limpiar las costas de España, Nápoles y Sicilia de cossarios, y offreciéndose la ocasión de juntarse a la Armada Real para alguna facción del seruicio de Vuestra Magestad, la dicha esquadra ha de seguir el estandar-te real, acudiendo siempre a la parte que se le ordenare. Y el tiempo que no se offreciere han de estar siruiendo en las costas de poniente y lebante, para limpiarlas de cossarios (sic), sin que se les pueda obligar a seruir en otra parte, y que lo ha de hacer continuadamente en el corso, todo el año excepto dos meses, en el discurso de cada vno para la carena de ellos.

Que para poder más libremente disponer este seruicio se le ha de conceder licencia, para que pueda fabricar por su quenta y riesgo y a sus expensas y costa, los dichos seis nauíos en la playa del Final en Italia, o en otro qualquier puerto o parte del dominio de Vuestra Magestad.

Todas las demás condiciones que contiene el dicho pliego, miran a la forma y conserbación de la dicha esquadra, y a la distribución de las presas, que hiciere, y otros puntos concernientes a ella, que no tocan a este Consejo, con que no se ocupa en referirlas.

Luego que se reciuio la orden de Vuestra Magestad con esta proposición, se ordenó a la Casa de la Contratación de la ciudad de Seuilla ynformase lo que en esta razón se le ofrecía oyendo al Consulado de aquella ciudad, que es la cabeza de el commercio de ella. Y auiéndose reciuio su respuesta, se vieron muy particularmente todos los papeles [en] el Consejo; y en primer lugar representa a Vuestra Magestad, lo odioso y nocibo que generalmente son en todos los Reynos, Prouincias y Repúblicas, los estancos, y que aunque (sic) se

quiera dar a entender, que éste no lo es, no se pueden escusar dello en el nombre, ni en la sustancia, pues se reduce a capitular, que por mano de el autor de el pliego, y de los demás partícipes de este assiento, y con sus poderes se aya de yntroducir y vender el papel blanco de Genoba y su ribera y forastero en las Indias, sin que lo pueda hacer otra persona alguna, con prohibición expresa y pena de caer en comiso, lo que por otra vía o forma se yntrodugere.

Bien presententes y públicos son los graves ynconbenientes que resultan ser los estancos; y con mayor razón, se debe reparar en no yntroducirlos en Indias, respecto de que aquella tierra, se compone toda de tráfico y comercio entre sí y con estos Reynos, con que es necessario sea libre en todo género de mercadería, para que vniversalmente puedan proseguir sus correspondencias, como hasta aquí, y esto es de mayor reparo en el papel, que es lo que esta parte propone, porque es generalmente muy necessario, para el comercio (sic) de las gentes y vnión de las correspondencias; que es lo que conserba los Reynos de las Indias con éstos, con que sería de grauísimo perjuicio el estancarlo, y reducir a vna mano la prouisión de ello, aunque sea sólo el papel extranjero por ser lo que principalmente se gasta en todas partes, cosa que es ynposible practicar en tan dilatados Reynos.

No es de menos consideración y reparo, el que con este pretexto se abría puerta a esta nación para vn frecuente commercio con las Indias, pues a buelta del papel, yntoducirían todos los géneros que quisiesen de aquella República y del Norte y otras partes, yngeniándose, como lo acostumbran, para vtilizarse y cometer estos fraudes, sin que el zelo más vigilante de los Ministros de Vuestra Magestad pudiesen ympedirlo (sic), como se ha experimentado en otras ocassiones. Y siendo este punto de el comercio de extranjeros en las Indias tan prohiuido desde que se descubrieron; vastaba sólo esto para no admitir proposición que en sí encierra tales perjuicios y que tanto se oppone al seucio de Vuestra Magestad, por cuyos motibos siempre se han escludido en el Conssejo propuestas de estancos de diferentes géneros, que no son tan precisos para la

vida humana, como lo es el de el papel; sin embargo de ofrecerse por la facultad de dicho estancos esquadras de vageles, para defensa de la Monarchía, en tiempos de tanto aprieto, y estrechez, como al presente ay; tiniéndose estos por de mayor perjuicio, que otro algún medio por graboso que fuese. Y pasando el Conssejo a discurrir sobre lo que propone Don Carlos Esperón en quanto a la esquadra de vageles que ofrece, no representa a Vuestra Magestad (porque lo aurán hecho los tribunales a quien especialmente toca), quán fantástica es su proposición, y que se valen de ella los más asentistas para conseguir sus conbeniencias, sin ninguna vtilidad de el seruicio de Vuestra Magestad, como se ha experimentado en los que han tomado a su cargo semejantes negociaciones, con el pretexto de seruir con esquadras, teniéndolas al suyo para empleos de el real seruicio, pues la mayor parte no han cumplido con lo que capitulan, aprobechándose desde luego de lo que se les ofrece, y en este caso es en el sentir del Conssejo más incierto el fruto de la que prometen, así por la dilación y plazo que piden para ponerlo en la mar, como porque podrán quando salgan a nabegar los vageles que dicen armarán de corso, discurrir los mares para pretestar cumplen, y no emprender facción de riesgo, ni de vtilidad de el público, sino aquellas en que juzgaren, pueden tener conbenencia, sin riesgo ni peligro, por no exponerse a perder o maltratar los nauíos, con que rara vez, o nunca harán operación de ynportancia. Y también se aurá considerado que con su posición de carenar o aderezar los vageles, affectando descalabro de los temporales o otros accidentes se estarán en el puerto ynútilmente gozando de el fruto de la negociación, sin dar ninguno a la causa pública y seruicio de Vuestra Magestad mirando sólo a sus conbeniencias. Y es muy digno de considerar que estos vageles que ofrece el asentista serán vnas naues de tráfico y comercio, que como francamente pueden discurrir a vna y a otra parte, a la venida de las armadas y flotas de las Indias podrán fácilmente transportar la[s] varras y plata, a los nauíos extranjeros; y de estos recibir las mercaderías quando salen de estos Reynos, y introducir las sin rexistro en las naos marchantas, commetiendo otros frau-

des dificultosos de remediar y cautelar cuyos ynconvenientes y otros muchos que se aduerten en estas offertas deben hacerlas poco estimables. Y pasando este Conssejo a ynformar a Vuestra Magestad en quanto a lo peculiar que pertenece a Indias de los perjuicios que se siguen de los estancos en ellas, por ser sobre lo que Vuestra Magestad manda se confiera, discorra y consulte; representa a Vuestra Magestad que por no yncidir en los graues perjuicios de los estancos, por lo que son contra la liuertad de los commercios por el derecho de las gentes, y por auer enseñado las experiencias, que es más preciso el prohiuirlos en las Indias, donde es el commercio tan vniuersal, y el que mantiene en frequente correspondencia y vnión aquellos Reynos con éstos, por cuya causa se ha tenido por más conbeniente mantener en anchura y liuertad los vasallos de ellas (que no los cortos vtiles que podían seguirse de estancar los géneros que se lleban a ellas). Y por esta razón en los Reynos del Perú no ay más estancos que el de los naypes y el solimán (géneros que siruen sólo a la superfluydad y vicio) en los quales ha sido conssejo político ynponer crecidos tributos, o para desterrarlos, o para disimulado de los que lo vsan; y auién-dose mandado que se estancase la pimienta el año de 634 escriuió el Virrey Conde de Chinchón supplicando que se escusase porque la vtilidad sería moderada y los ynconvenientes muchos, con que no se puso en execución, y por esta causa se han desestimado, y excluydo otras proposiciones que en diferentes tiempos y ocasiones se han hecho de estancos en las Indias, o de géneros que se lleban a ellas por ser contra el commercio común de las gentes, que generalmente mantiene todos los Reynos, y con gran particularidad los de las Indias se mantienen mediante la frequente correspondencia y libre contratación de los géneros que se embarcan en las flotas, siendo vna de las porciones principales que se lleba en ellas el papel blanco estrangero (que es el que se intenta estancar) porque de el que se fabrica en los molinos de España, o poco o nada se consume en las Indias; con que si el commercio de estos Reynos viesen que se les quitaba el cargar de este género en las flotas, pediría vaja de la contribución, que hacen por el libre vso de el

commercio de los géneros que se gastan en las Indias; respecto de que prohiuíéndoles éste, se les detraería parte muy considerable de sus ganancias, de que se sigue que auién-dose tenido siempre por de sumo ynconbeniente estancar-se en las Indias los géneros, por oponerse a la liuertad de la negociación y cargazón de las flotas para ellas, aunque éstos no sean vnica-mente necessarios, mucho más lo será el papel sin el qual no se puede tratar ni contratar, ni vnirse los naturales de estos Reynos, con los auitadores de aquellos. Y si los estancos se han tenido por nocibos en los tiempos pasados, quando los commercios florecían y estaban en lo opulento de su riqueza por no ynpedirles en nada sus contratos, con más razón se deue oy atender a ésto por la estrechez y limitación con que se halla.

La condición que pone este asentista de que aya de embarcar el papel que llebare a las Indias en los nauíos que quisiere; tiene el Conssejo esta propuesta por yndigna de ser oyda, pues hera permitirle buque abierto para commerciar en Indias, y con título de embiar papel, yntroduciría los géneros y mercaderías que quisiese. Ni tampoco halla el Conssejo practicable que el papel estrangero (que es el que comúnmente se gasta en las Indias) le pueda probeer en todas aquellas prouincias este asentista; pues no se perciue en qué forma se aya de llebar de orden suya papel de Génoua a las prouincias remotísimas de las Indias de vnos y otros Reynos, Perú y Nueva España; y no es de menor consideración que en caso de hallarse medio, como poder abastecerlas de vn género tan necessario, y que lo es que esté abundante en todos los lugares, precissamente para esto auía de tener el asentista factores en los partidos a cuyo cuydado estubiese conducir esta prouisión, y éstos serían vnos agentes vniuersales suyos que traginasen y comerciasen (sic) generalmente quantas cosas se contratan en aquellas prouincias, siendo ellos solos los que gozarían de las ganancias de el commercio por hallarse en aptitud para el tragín de ellas, y cesarían en gran parte los demás naturales en sus negociaciones, pues los factores las atrabesarían todas con las recuas y forma que tendrían dispuestas y mantendrían

para la conducción de el papel de ellas, demás de que quando fuera posible que él pudiera hacer esta prouición tan vniuersal y abundante como se requiere hera concederle vn tráfico y commercio general, de suerte que él y sus factores fueran los que sólo trataran y contrataran en Indias de vnas prouincias a otras, quantas mercaderías y géneros producen llebándose el vtil que auían de perciuir los naturales.

El punto en que más se deue reparar el⁵ dejar a su aruitrio la yntroducción de la cantidad del papel que quisiese, pues aunque ponga coto en el precio de él lo podrá yntroducir con tal escasez que la misma falta de ello altere los precios en tan crecida cantidad, que sea de perjuicio yrreparable para aquellos vasallos, y para él de gran conbeniencia, pues con menos costa conseguiría mayor ynterés, con que fuera contra todo buen gouierno dejarlos sugetos a semejante accidente, por el vniuersal desconuelo, que se les ocasionaría. Demás de que por este medio sacarían de las Indias vna muy crecida porción de plata, y después la transportarían fuera de estos Reynos, conforme a la condición que ponen cerca de ésto. Y sobre todo se deue atender que la intención de éstos y demás estrangeros que proponen aruitrios y palían seruiços es a fin de yntroducirse en el commercio de Indias bulnerando las leyes y prohiuiciones de Vuestra Magestad.

Por todas estas consideraciones, y por las demás que ocurren para no grabar los vasallos, se han excluydo en todo tiempo, por perniciosísimos los estancos y nuebas ynposiciones en Indias, por no oprimir a los vasallos de aquellas prouincias que con tanta fidelidad y zelo han acudido siempre al seruiço de Vuestra Magestad, atendiendo a lo que se deue mirar por súbditos que están tan distantes de el gouierno y presencia de Vuestra Magestad, y auíéndose obseuado por lo pasado es muy necessario continuarlo oy respecto de hallarse las naciones estrangeras con tantos puertos y plantaciones en las costas de Indias, ynbadiendo a los auitadores de ellas, y haciendo otros ynsultos y hostilidades por el anelo que tienen a ganar nuebos terrenos en aquellas prouincias, con que es muy necesario no yntroducir ni mober nobedades en ellas por la

alteración que éstas suelen ocasionar. Y si por estas consideraciones se ha dejado de admitir la propuesta de Don Carlos Esperón para los Reynos de Aragón, Valencia, Cerdeña, Principado de Cataluña, y también el Reyno de Nauarra como él lo refiere en su pliego, con mayor razón no se deue permitir en las Indias, así porque en quanto a lo general militan las mismas razones, como por las particulares que están tocadas arriua; todas de grande peso para la vtilidad para de los comerciantes de éstos y aquellos Reynos, en que por tan distantes se deue escusar (como siempre con maduro acuerdo se ha hecho) nobedades en la contratación y estancos en los géneros y más en los que son necesarios para conserbación cibil de los hombres. Vuestra Magestad mandara lo que fuere su Real Voluntad. Madrid a 23 de octubre de 1673. [Rúbricas de los consejeros]

Acompaña la respuesta:

“Por los muchos inconvenientes y perjuicios que se ha reconoçido resultarían de la práctica de este estanco, he resuelto no se admita la proposición que se haze de él y así se escusara”. Abajo: Gabriel Bernardo de Quirós.

3.2. Carta de Pedro Pablo Boldón al Presidente del Consejo de Castilla sobre la conueniencia de estancar el papel blanco en las Indias. AGI *Indiferente General*, 783, Fol., s. f.

Excelentísimo Señor. Pedro Pablo Boldón dize que hauiendo representado a Su Magestad, a Vuestra Excelencia y a los demás Señores de la Junta del Gouierno desta Monarquía quanto ha podido premeditar el zelo de leal vasallo de Su Magestad para la consecución del assiento del papel estrangero con que ha obligado los interesados en él a seruir a Su Magestad con vna esquadra (con nombre de la Inmaculada Conçepción) de seis nauíos de guerra con 1800 hombres de guarnición sin gasto alguno de la Real Hazienda y con las demás disposiçiones que se declaran en el assiento para su conçeuaçión y aumento, no repite las combeniencias que se siguen

assí al bien general como al particular de Su Magestad, porque las considera muy presentes y propias de la prudencia de Vuestra Excelencia, sólo referiría que si este seruiçio le atrasa el preçio que contiene el assiento (vájese alguna cosa) aunque parece no puede ser causa suficiente porque no se le puede negar el permitirle que lo vendan en qualquier parte al precio que constare correr al presente, o al que contiene el assiento que sale a dos reales de plata menos de lo que oy día se vende en Cádiz y Seuilla, a donde allí y en las demás partes en los tiempo de guerra se ha vendido de ordinario a 24 y 28 reales de plata la resma y muchas vezes a 4 reales de a ocho cada vna, y es cierto que la causa de no hauerse ya subido aquí a 20 reales de plata la resma es porque los mercaderes estrangeros saben que todavía está pendiente este assiento; en Estremadura, Galizia, Asturias, Viscaya y Nauarra se vende a diferentes preçios y en muchas partes a más de lo que se refiere en el assiento y de lo que aquí corre, porque la conduta cuesta la mitad más del que se embía y gasta en esta Corte, y es notorio aquí y en las demás partes el precio a que se ha vendido en los otros tiempos de guerra y entrándose ahora en este negocio en tiempo que está declarada es euidente que hubiera ya subido el precio al que ha corrido las otras vezes y que la razón porque no lo han ya executado es la que arriua he referido, con que al público parece le es de conueniencia que tenga precio fixo y no que quede a arbitrio de los ginoueses crecerle al que ha corrido en los dichos tiempos de guerra. Con el assiento se impide este perjuicio al público, por la obligación que tienen los interesados de proueerle abundantemente y de venderle al precio que se declara en el assiento, assí en falta, como en abundancia y si se jusga ser creçido el precio del papel en Madrid por mayor se deue considerar que quando no se hubiese propuesto este assiento lo auían de pagar al precio que he referido en breuíssimo tiempo y lo mismo en las demás partes de España, donde no lo es al presente por las razones que he dicho de tener más coste las condutas, por cuya causa no ay razón para bajar el precio y en particular en las partes a donde se vende más subido del que contiene el assiento por no inabilitar vn

seruiçio tan considerable que el todo consiste en darle principio que con ser tan grandes se aseguran mayores en muy corto tiempo con nueuas vtilidades a Su Magestad y al bien público.

También es digno de considerar que el primer año es euidente que los interesados en este negocio entran en él con pérdida grande (aunque siembran para recoger) que no harán poco en rehaçerse della el siguiente, porque en España es muchíssimo la cantidad de papel que ay y que han introduçido los franceses contraecho de Génoba, y que los que gastan más dél, quedarán proueydos por mucho tiempo, y que este es vn género de mercadería que los que lo gastan son personas cómodas y otras que no lo han menester cada día, porque con menos de vna resma le sobra para vn año y los que lo vsan para la imprenta será diferente el precio, porque es de inferior calidad del batido y cortado que llaman florete, de manera que no podrá resultar inconueniente a nadie.

El bajar el preçio parece sería más tolerable a los interesados después de hecha y presentada al real seruiçio la dicha esquadra y no antes por no desuanezer el seruiçio della y más quando se puede conseguir el mismo intento con poner por condición espresa en el assiento que estando armada y presentada al real seruiçio la dicha esquadra se haya de vajar el precio del papel, pudiéndose desta amanaera facilitar el real seruiçio y más entonzes que se sabrá la cantidad de papel que se introduce y gasta en España por quanto ha de ser con la quenta y razón que ba espresada en el assiento que es para sauer la ganancia que tendrán cada año y según la cantidad que fuere, obligarlos a que aumenten el número de los nauíos de la esquadra o lo que fuere del mayor seruiçio de Su Magestad.

Condiçión que premedito mi cuydado para poder mejor obligar a los interesados al cumplimiento de su assiento y otras muchas circunstançias que todas se incaminan acá (sic) a la parte del mayor seruiçio de Su Magestad, aumento de la Real Hazienda y bien público todo a costa de lo que las naçiones estrangeras ganan con la introduçión deste género de mercadería, manifestando sus fraudes sin me-

terse con las demás. Excelentísimo Señor, ha 9 meses que he venido a esta Corte de orden Su Magestad para concluir este asiento y en la Junta a donde se ajustaron las capitulaciones como en los demás Tribunales a donde se vieron y que me participaron los reparos que se ofrecieron, he manifestado el zelo de leal vasallo que me movió a promover este servicio a Su Magestad (por conocer lo mucho que importa y las grandes ventajas que tendrá en estando en corriente) satisfaciendo a todos sin que quedase ninguno que benzer facilitandolo quanto ha sido posible para darle principio sin haver hallado mi lealtad y soledad términos más proporcionados para pasar a la ejecución siguiéndose en la dilación no pequeño perjuicio a Su Magestad ni poco descredito y vejaciones injustas al suplicante por algunas emulaciones que le ha conçitado la embidia.

Por lo que postrado a los pies de Vuestra Excelencia le suplica se compadezca dél para que su buen zelo tenga el lugar que solicita sin que se atrase más el real servicio, mandando se tome con breuedad resolución en este negocio antes que desconfiados los interesados se aparten dél, que en ello recuira merced.

3.3. Carta de Pedro Pablo Boldón a Su Magestad sobre la necesidad del estanco del papel blanco en las Indias. *AGI Indiferente General*, 783, Fol., s. f.

Señora. Pedro Pablo Boldón, dize: Que auiedo solicitado por todos los caminos debidos, como leal vasallo de Vuestra Magestad, la breuedad del despacho del asiento del papel estrangero, que se introduce en España y Indias, en virtud del qual ha obligado los interesados en él a servir a Vuestra Magestad con vna esquadra de seis nauíos de guerra con 1800 hombres de guarnición en la parte que se le ordenare; y no hallando su solicitud términos proporcionados para passar a la ejecución, sin recurrir a los reales pies de Vuestra Magestad, movido del zelo que tiene al real servicio, y de la obligación en que le constituye el poder de los interesados, no puede dexar de representar en este memorial las razones y puntos siguientes.

Primeramente, que este arbitrio, después de auer passado al examen de tan supremos Ministros de la Junta del Gouierno desta Monarquía (con el recato que se insinuó) reconocieron los grandes beneficios que se seguirían al real servicio, y al bien público en la conclusión deste negocio, que calificándole por tal, se sirvió Vuestra Magestad de mandar escriuir al Marqués de Villagarcía (embiadio (sic) extraordinario a la República de Genoua) en dos de febrero deste año, para que el suplicante dispusiese con todo secreto el venir a esta Corte con poderes bastantes de los interesados para concluir este asiento, y auendolo executado assí (con no pocas dificultades, por las que se ofrecieron vencer para que se le otorgassen) Vuestra Magestad se sirvió nombrar luego que llegó aquí, Junta particular, para que se ajustassen las capitulaciones, y en ella manifestó su zelo, reduciendo a dichos interesados a que viniessen en facilitar las dificultades que se ofrecieron, añadiendo de motiuo propio los puntos más essenciales para la estabilidad, y aumento deste servicio, que reconociendo las circunstancias dél, hizieron consulta a Vuestra Magestad, remitiéndole el pliego de las capitulaciones ajustadas en la dicha Junta, creyendo no huuiesse de passar al escrutinio de otros Consejos, se le ordenó auisasse luego las condiciones del ajuste a los interesados, para que estuuiesse preuenidos a poner en ejecución lo capitulado en el asiento, que por la parte de aquí se despacharía en menos de quinze días, Vuestra Magestad resoluió remitir dicho pliego al Consejo Real de Castilla, no obstante que en la dicha Junta particular interuinieron Don Francisco Paniagua y Don Antonio Monsalue. También mandó Vuestra Magestad remitir el mismo pliego a la Junta de Armadas, donde después de muchas conferencias se le señaló Ministro, que le manifestó los reparos que ofrecieron a la dicha Junta, y satisfaciendo a todos, no quedó ninguno que vencer, allanándose a todo lo que ha sido dél mayor servicio de Vuestra Magestad, como puede constar de la consulta, que con el dicho pliego embiaron a Vuestra Magestad.

Y auiéndose remitido al Consejo de Indias, después de auer hecho muchas instancias

para que se abreuviase el despacho, y se nombrase Ministro que le participase los reparos (caso que los huviere) para satisfacerlos, facilitando en todo el real servicio, no se le concedió, y sólo se le dixo, que el dicho Consejo entendía que se impedía el comercio. A este reparo ha satisfecho lo que contiene la copia del memorial adjunto, pudiendo añadir, que es necesaria la provisión del papel extranjero para España y Indias, y que ésta al presente la hazen franceses y ginoueses, que lo lleuan a Cádiz y Seuilla, entregándole por su cuenta fiado casi todo a los mercaderes que lo embían a las Indias, pagándoles quatro por ciento de lo procedido de la venta dél, con que toda la ganancia la sacan los forasteros por este camino, y mucho mayor, porque entran por alto deste género de mercadería de las quatro partes las tres, en lo que qual no puede auer duda, porque Cádiz y Seuilla ha menester para su provisión, y para las Indias 8.000 valones de papel cada año, poco más o menos. Los primeros derechos de la entrada dél en Cádiz y Seuilla importan quatro reales de vellón cada resma, que a la dicha razón son 660.909 ducados de derechos de entrada, Vuestra Magestad percibe 23.000 del arrendador general de todos los Reynos de Castilla, que es Don Manuel de Sossa. Este daño es euidente, y también lo es de mayor cantidad, respeto de que la mayor parte de papel que va a las Indias, lo embarcan por alto, sin pagar registro, ni aduana a la Casa de la Contratación de Seuilla, ni en las Indias los derechos que tocan a Vuestra Magestad; con que con el dicho asiento se impiden tan numerosos fraudes con beneficio grande de Vuestra Magestad, y de la Casa de la Contratación de muy releuante cantidad de contado, porque auéndose de introducir el dicho papel extranjero en España y Indias con cuenta y razón, se reconoce no lo podrán entrar por alto, ni menos dexar de pagar los derechos de la entrada, ni extracción del que huieren de embiar a las Indias, assí los interessados, como qualquiera persona que lo comprare de ellos para introducirle allá con su permisión y licencia de la Casa de la Contratación, y en la misma forma que al presente se permite, sin alterar el estilo corriente, so pena que todo el

que llegare en otra forma, los interessados lo puedan tomar por descaminado.

Esto es a fin que los que le compraren de dichos interessados, no introduzgan más cantidad de la que constare auer comprado al precio que con ellos huieren ajustado, sin que en las Indias lo puedan vender a más precio del que se concede a los interessados, recibiendo no corto beneficio aquellos naturales, por ser a vn precio el más acomodado que se ha visto en nuestros tiempos; con que a todas luzes se reconoce, que no se impide el comercio, sino los fraudes de dichos extranjeros, aumentando por todos caminos vtildades grandes a Vuestra Magestad, a la Casa de la Contratación, al comercio y al bien público con vna esquadra de seis nauíos de guerra, que su instituto es contra los piratas que lo impiden; todo lo qual y mucho más huiera hecho constar, quando se le huviere señalado Ministro para conferir los reparos que se ofreciessen. La necesidad es notoria, y también las muchas presas que los meses passados han hecho los cosarios moros de muchas embarcaciones, y de nauíos cargados de infantería española, que vnos iban a mudar los presidios de Toscana, y otros con infantería de Cádiz para el Estado de Milán. Y que también llega a tanto la animosidad de los moros, que muchas vezes desembarcan en tierra, y en los caminos cautiuan los passageiros, y no hallando oposición, consiguen tantas presas de vassallos de Vuestra Magestad, que de sus rescates logran vn gran tesoro (assí de particulares, como lo que la redención le subministra) con que duplican sus fuerças, y vageles, y adquieren cada día más noticias de los mismos cautiuos destes Reynos, además de la facilidad con que reniegan muchos, empleándose en el aumento y servicio de los mismos mahometanos.

Y porque por la detención deste despacho se atrasa otro, que contiene el postrero memorial que dio a Vuestra Magestad, manifestando la forma para poder presentar al real servicio en muy corto tiempo toda la dicha esquadra sin gasto alguno de la real hacienda, instándole los interessados, que sólo aguardan la dicha orden para comprar quatro nauíos, que sobre su palabra tienen concertados (el vno de

a 60 piezas de artillería, otro de a 54 y los otros dos de a 50 cada vno) esperando esta noticia para efetur el contrato. Por lo que se necesita de breue resolución, así en esto como en todo lo demás, porque los interessados no pueden entrar en mayores pérdidas de las que con que se hallan en tan largo tiempo que ha que tienen detenidos sus caudales, anticipados los créditos para el empleo del papel, y compra de los nauíos, leua de infantería y marinería para la dicha esquadra, además del gran descrédito que se le sigue por auer dudado, y desconfiado los interessados de lo que les ha escrito, y preuenido en este negocio, divulgando muchos mal afectos al real seruicio auerse reprobado la formación de dicha esquadra con ánimo de enturbiar y apartar a los que se obligan a ella. Señora, este negocio es más de lo que en sí parece, y el todo consiste en darle principio, y mayores no les puede tener hasta que esté corriente.

Por lo que suplica a Vuestra Magestad se sirua, se vea este memorial en la Junta de Gouierno para que se concluya, mandando dar luego expediente a cosa tan importante a lo general, y particular del real seruicio de Vuestra Magestad, y de toda la Monarquía, que en ello recibirá merced.

3.4. Carta de Pedro Pablo Boldón al Presidente del Consejo de Indias sobre la respuesta recibida en orden al asiento del papel extranjero. *AGI Indiferente General*, 783, Fol., s.f.

Excelentísimo Señor. Pedro Pablo Boldón, dize: Que satisfaciendo al reparo que el Consejo ha hecho, de que se impide el comercio con el asiento propuesto del papel extranjero, que se introduce en estos Reynos, y los de Indias, se le ofrece (con zelo de leal vasallo) representar, que si este impedimento se toma in totum por todas las mercaderías, no parece puede ser la del papel extranjero por sí sola causa suficiente para este efecto, pues los comerciantes, que sin ella tienen librado sus intereses en la expedición de sus tratos, no han de dexar de introducirlos por esta circunstancia.

Y quando pueda ser parte dicho papel, para que el comercio se atrasase (que no puede ser) teniendo los assentistas adelantado para subministrarle a los precios que se refiere en el asiento, por esta razón se abre la puerta con más abundancia al comercio; y si esto se toma por la introducción del papel sólo, se dexa reconocer más frecuente sin menoscabos de la Real Hazienda, ni pérdida de la Contratación de Seuilla: porque si todo el que se ha de introducir se presenta al registro de la Aduana, mal podrán perderse los derechos que a su Magestad tocan, ni los intereses que la contratación percibe, y más auiéndose de dar por perdido todo el papel que llegare a Indias sin el registro de dicha Aduana, de que se siguen los aumentos de todo el que por alto se passa sin pagar por muchas manos, pagando vna, que no puede hazerlo con la referida circunstancia, y con la licencia que para introducirlo, y llevarlo en los nauíos de permisión se le ha de dar, con que por esta parte se cierra la puerta a numerosos fraudes, y se abre al comercio con mayores progressos, contribuyendo a la Real Hazienda en estos Reynos, y los de Indias vna mano sola, y fiel todos los derechos, que muchos vsurpan, que el arbitrio de los assentistas no miran a otra parte, que a grangear las conueniencias que los estrangeros, y enemigos desta Corona se aprouechan en esta mercadería sin meterse con las demás, ni alterar el precio della, ni inouar (sic) en la forma, y disposición que corre en la Contratación de Seuilla, Cádiz, Indias, ni otra parte, dexando libres, y como siempre han corrido las fábricas de papel destes y aquellos Reynos, pagando a Su Magestad todos los⁶ derechos que pagan los arrendadores, y presentando al real seruicio a su costa la esquadra de nauíos propuesta para el ministerio referido, joya que puede equiualar al priuilegio que los assentistas solicitan para administrarle azia la parte de adquirir lo que las naciones estrangeras ganan con la introducción del papel, manifestando sus fraudes, aumentando la Real Hazienda, abriendo más clara puerta al comercio. Por lo que Suplica a Vuestra Excelencia mande abreuian el despacho deste negocio, para que todo lo que azia la parte del seruicio de Su Magestad no estuviere bien expressado en el pliego de las capitula-

ciones, presentado en el Consejo, se exprese conforme pareciere más conueniente, y mejor premeditado de tan grandes Ministros, que éste es el dictamen del suplicante, y será el de los assentistas.

Bibliografía.

HEREDIA HERRERA, Antonia (Dir.), *Catálogo de las Consultas del Consejo de Indias*, Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla, tt. X (1993) y XII (1995).

_____, *Inventario de los fondos de Consulados del Archivo General de Indias*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1979.

REYES GÓMEZ, Fermín de los, *El libro en España y América. Legislación y Censura (Siglos XV-XVIII)*, Arco/Libros, 2000.

RIESCO TERRERO, Ángel, *Diccionario de abreviaturas hispanas de los siglos XIII al XVIII*, Salamanca, 1983.

Fuentes archivísticas.

Archivo General de Indias.

Consulados, leg. 85 (bis), exp. 44.

Indiferente General, leg. 774 y 783.

NOTAS

¹ Transcrita también por Miguel María RODRÍGUEZ SAN VICENTE, "Argumentos histórico-jurídicos para la defensa de la inmunidad fiscal del libro español en el siglo XVII", Cuadernos Bibliográficos, 44, 1982, pp. 30-1 y por Fermín de LOS REYES GÓMEZ, *El libro en España y América. Legislación y Censura (Siglos XV-XVIII)*, Arco/Libros, Madrid, 2000, II, pp. 858-60.

² En el margen izquierdo de la hoja de papel: "Don Fadrique Enrriquez. Don Matheo de Villanueva. Don Pedro de Barreda. Don Fernando de Altamirano. Don Pedro de Galbes. Marqués de Montealegre. Don Antonio de Monsalue. Don Miguel de Luna."

³ Repítese "y los del papel".

⁴ En el margen derecho de la hoja del documento: Conde de Medellín. Marqués de Montealegre. Don Tomás de Valdez. Don Antonio de Castro. Don Juan de Santelices. Don Joseph Ponze. Don Miguel Muñoz. Don Juan del Corral.

⁵ Aparece repetido el artículo determinado: "el".

⁶ "los" aparece duplicado.